



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4

DEMANDADO: JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ C.C. 7.457.226

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, aportando poder especial y así mismo solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintidós
nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial dirigido al correo institucional, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, aportó poder especial conferido por el Dr. ALEXANDER SOSA PEDRAZA quien funge como representante legal de la entidad demandante, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, así mismo, solicita la terminación del proceso de la referencia

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderado especial de la parte demandante al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C.S.J.

En cuanto a la solicitud de terminación se tiene que, fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase el poder conferido al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C.S.J., en consecuencia, téngasele como apoderado judicial en los términos y condiciones del poder al conferido.
2. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4** contra **JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ C.C. 7.457.226**, de acuerdo al escrito presentado.
3. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
5. Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

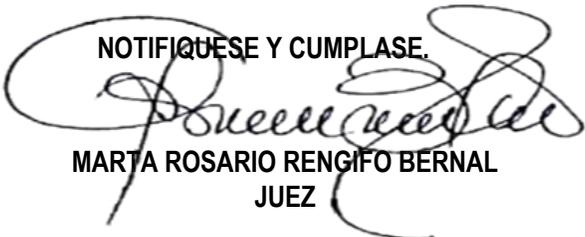
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4

DEMANDADO: JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ C.C. 7.457.226

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff37b3bfb90f8eef7faeffbdb97ec6f78a5475857d6dd422ab1480ea94becff**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96eade3af4893834c53cedd3a0137750a29a79a10ed81176edf8a262f994c9**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291
Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

Abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ** en nombre propio, contra **AIRE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Primero: Yo, Tulia Maria Vides Hernández, mujer que pertenece a la tercera edad, tengo un contrato de servicio público de luz con la empresa AIR-E en la cra 11 n 54 – 69 en el barrio ciudadela metropolitana en el municipio de Soledad – Atlántico. El cual es un inmueble que tengo como medio de subsistencia por lo que lo arriendo. Su NIC es 5883095.

Segundo: Desde el mes de diciembre del año 2023 he estado solicitándole a la empresa Air-e que me reactivara el servicio de luz en el inmueble y que corrigieran los cobros ya que se encontraba vacío y llegaban costosos, sin embargo, hasta finales del mes de enero me dijeron que debía estar al día para poder acceder a mi petición.

Tercero: Por lo anterior el día 28 de enero de 2024, interpose ante la empresa AIR-E un derecho de petición solicitando revisión del inmueble en cuanto a la acometida y corrección en los cobros de facturación ya que este se encontraba vacío, no tiene acometida debido a q fue retirado por la misma empresa sin avisarme y el cargo de luz mensual llegaba facturado en \$263.520.

Cuarto: La entidad AIR-E el día 9 de febrero de 2024 me respondió de manera favorable en cuanto al cobro respondiendo que, mediante revisión realizada del 25 de enero 2024, evidenciaban que el inmueble se encontraba desocupado y, por consiguiente, procedían a corregir el valor del consumo los meses de diciembre 2023 y enero 2024 a razón de cero (0) kw.

Quinto: el día 14 de febrero de 2024 le solicite nuevamente a la empresa AIR-E a través de asesora telefónica como siempre lo había hecho, que reactivara el servicio de luz en el inmueble, a lo que la asesora dijo que tocaba hacer un pago de \$56.090 para colocar nuevamente la acometida y activar el servicio en el inmueble. Indico que la reconexión llevaría un tiempo máximo de 24 horas, entrego un número de cuenta y realicé el pago indicado.

Sexto: El día 23 de febrero de 2023 al no haberse realizado el proceso de reconexión o reactivación del servicio de luz me dirigí a la empresa AIR-E nuevamente y me informaron que la orden está dada pero que dichas ordenes son revocadas porque en el sistema aparece que hay pagos pendientes en el inmueble, pese a que la empresa reconoció que hubo errores en la facturación y que el inmueble está a paz y salvo. Pero Air-e no ha actualizado y por ende no ha cumplido con el auto emitido.

Séptimo: la primera orden de reconexión tenía el numero: 100361901 y la última que conozco, de la cuales van más de 6 ordenes es la numero: 101346220 del día 22 de febrero de 2024.

Octavo: Esta situación está afectando mi calidad de vida, yo tengo 70 años, mis ingresos derivan del arriendo de esa propiedad y con ese problema en ese servicio público tan esencial yo no he podido arrendar el inmueble, por lo que solicito se me reconozca el PRINCIPIO DE

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291
Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD y se realice la reactivación del servicio inmediatamente. Ya que yo no interpuse la acción de apelación dentro del tiempo porque la empresa aire me había dado la razón y la asesora todos los días que llamaba me decían que me arreglarían el problema. Además, yo realice el pago que me indicaron ellos mismos, pero hasta la fecha no me han cumplido con ninguno de los 2 pedidos y de verdad yo estoy desesperada porque me encuentro en una situación muy difícil económicamente la cual afecta mi salud tanto física como mental, donde cada día que pasa estoy peor.

PRETENSIONES

Me dirijo a esta Entidad para que:

1. *Se le exija a AIR-E el cumplimiento del Consecutivo No. 202490144904 de fecha 9 de febrero del 2024, la cual ordena la corrección del valor del consumo de los meses de diciembre 2023 y enero 2024 a razón de cero (0) kw.*
2. *Se le ordene a la empresa AIR-E restablecer el servicio público de energía de manera inmediata en el inmueble.*
3. *Exijo se reconozca mi calidad de sujeto especial de protección constitucional y por ende se le dé cumplimiento al principio de solidaridad con persona de la tercera edad y se me cumpla en la brevedad posible el pedido que realizo, ya que demando tener una adultez mayor tranquila con respecto a la empresa AIR-E, porque esta situación de negligencia de no poder tener el servicio en el inmueble que tengo para poder sobrevivir me empobrece cada día más y afecta mi calidad de vida ya que no puedo contar con los recursos necesarios para sostenerme.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **AIRE S.A. E.S.P.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, AIRE S.A. E.S.P., No contestó a los hechos lo siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

4. DEL DEBIDO PROCESO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso², como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida. ¹Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio. ²Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T640 de 2005, así: "(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia. (ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes. (iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-. (iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”. 4. Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas. En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ACCIÓN DE TUTELA 2020-00437 Página 7 de 14 la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴” En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006: “A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291
Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

que supongan una afectación directa de su situación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que: “El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.” En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.” Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además 3Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”. verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

5. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: la subsidiaridad y la inmediatez. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental. Al respecto la Corte Constitucional⁵, ha indicado que: “En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (...) “La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original). Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando: “Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.” Luego, ha precisado, en providencias posteriores⁶: “Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora.”

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, encuentra su fundamento en múltiples disposiciones constitucionales como también, el derecho a la dignidad humana², al trabajo³, a la igualdad⁴, entre otros, y ha sido definido por la Corte Constitucional como de carácter cualitativo “ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291
Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”5

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es una mujer de la tercera edad, que tiene un contrato de servicio público de luz con la empresa AIR-E, en el inmueble que tiene como medio de subsistencia por lo que lo tiene en arriendo, NIC es 5883095.

Que desde el mes de diciembre del año 2023 ha solicitado a la accionada la reactivación del servicio de luz, y que corrigieran los cobros, debido a que el inmueble se encontraba vacío y estos eran costosos, sin embargo, hasta finales del mes de enero me dijeron que debía estar al día para poder acceder a su petición.

Que el día 28 de enero de 2024, interpose ante la accionada derecho de petición solicitando la revisión del inmueble en cuanto a la acometida y corrección en los cobros de facturación. La accionada el día 9 de febrero de 2024 le respondió de manera favorable en cuanto al cobro respondiendo que, mediante revisión realizada del 25 de enero 2024, evidenciaban que el inmueble se encontraba desocupado y, por consiguiente, procedían a corregir el valor del consumo los meses de diciembre 2023 y enero 2024 a razón de cero (0) kw.

Que el día 14 de febrero de 2024 solicito nuevamente a la accionada a través de asesora telefónica que reactivara el servicio de luz en el inmueble, y esta le indico que debía cancelar la suma de \$56.090 para colocar nuevamente la acometida y activar el servicio en el inmueble. Indicándole que la reconexión llevaría un tiempo máximo de 24 horas.

Que el día 23 de febrero de 2023 debido a que no se había realizado la reconexión, le informaron que la orden está dada pero que dichas ordenes son revocadas porque en el sistema aparece que hay pagos pendientes en el inmueble, pese a que la empresa reconoció que hubo errores en la facturación y que el inmueble está a paz y salvo.

Que se han emitido varias órdenes de reconexión y ninguna se ha dado cumplimiento, que es una mujer mayor de 70 años, que sus ingresos se derivan de ese arriendo, y al no tener servicio publico no ha podido arrendar.

A su turno el accionante, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 *PRESUNCION DE VERACIDAD*. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291
Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

Conforme a las pretensiones expuestas por la accionante, encuentra el despacho que consta por parte de la accionada respuesta a los requerimientos realizados por la primera, sin embargo, una vez emitida dichas decisiones a la fecha estas no han sido realizadas, atentando contra los derechos de la accionante que tal como lo indica es una mujer perteneciente a la tercera edad, es decir un sujeto de especial protección constitucional, que se ha visto afectada en sus ingresos, tranquilidad, y comodidad por parte de la accionada, al no contar con el servicio de energía del inmueble que tiene en arriendo para subsistir.

La acción de tutela tiene como requisito de procedibilidad, el principio de subsidiariedad, es decir que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia excepcional de la tutela encuentra su justificación en la necesidad de respetar las competencias asignadas a las autoridades judiciales impidiendo así su desarticulación y la trasgresión del principio de seguridad jurídica. Desde este punto de vista, la naturaleza subsidiaria y excepcional reconoce la existencia de otros mecanismos (principales) de protección judicial, ante los cuales debe acudir de manera preferente siempre y cuando sean eficaces e idóneos para la consecución y salvaguarda de los derechos de las personas.

De acuerdo a lo anterior, la presente acción constitucional resulta procedente, de conformidad con las pretensiones expuestas, pues como se puede denotar la actora ha cumplido con la carga que le corresponde, como presentar sus solicitudes, cancelar lo adeudado, y aun así esta empresa, no da cumplimiento a las órdenes que esta misma emite en sus respuestas. Y al demostrarse que, pese a que este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, estos no han resultado idóneos, sin dejar de lado que la accionante es una mujer de la tercera edad. Por lo que el despacho, procederá a ordenar a la accionada para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de tramite a la reactivación del servicio de acometida, de tramite a los recursos de ley impetrados por esta y subsane las falencias que estos mismos señalan en su respuesta fue corregida en favor de la actora, con el fin de que no continúe vulnerando sus derechos.

Así las cosas, el despacho, procederá a tutelar la violación al debido proceso, al mínimo vital de la actora TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ, conforme a lo anteriormente expuesto.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL** invocado por la accionante **TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ** contra **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad vinculada **AIR-E S.A.E.S.P.**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a la reactivación del servicio de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

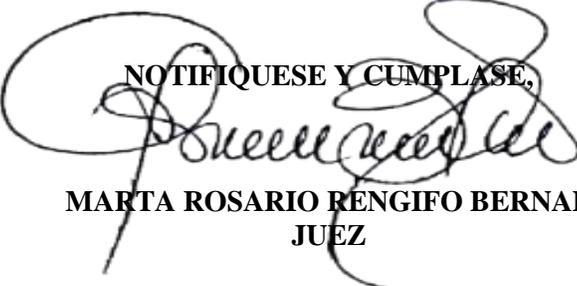
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TULIA MARIA VIDES HERNANDEZ C.C. 33.150.291
Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

acometida, de trámite a los recursos de ley impetrados por esta y subsane las falencias que estos mismos señalan en su respuesta fue corregida en favor de la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0660527f1ea1b0428709842aba5af31d3296f296faf87423130c069909800680**

Documento generado en 09/04/2024 01:24:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00178-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES C.C. 72.168.312

DEMANDADO: NICOLAS CABALLERO MALDONADO C.C. 79.620.684

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 015 de fecha Quince (15) de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

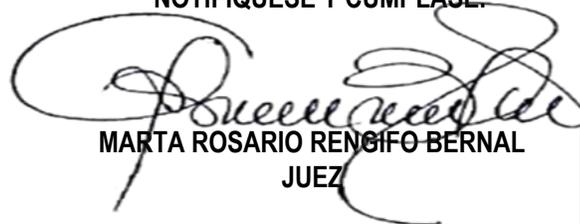
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **JOSE LORENZO VASCO MORALES C.C. 72.168.312**, contra **NICOLAS CABALLERO MALDONADO C.C. 79.620.684**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$614.800,07)**, hasta el 30 de noviembre de 2023.
1. **INCLUIR** la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$43.036)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865317235e0ad1eab6d90ecc58255fcc0fe63daecb94bc519f71079968e8b1f**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT No. 900.406.472.

DEMANDADA: LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073

CS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio de la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR en calidad apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora adeudado por parte del demandado **LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073**.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** correspondientes a la obligación contenida en el pagare No. 26069, dentro del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL Promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT No. 900.406.472**, contra **LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1664a71f882b440654b751103c95b51f5fad2cd2b6f5fd60bfdc6acfeb8f5**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 8600073254
DEMANDADA: BRIAN YESID OSORIO MENDOZA CC. 72265882
CS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio del Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA en calidad apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado **BRIAN YESID OSORIO MENDOZA CC. 72265882**.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

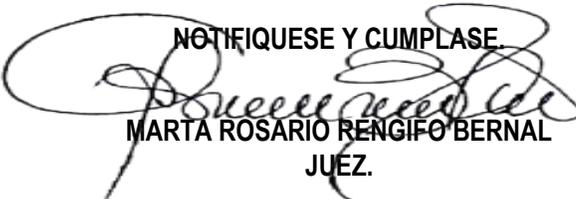
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por **BANCO CAJA SOCIAL NIT 8600073254** contra **BRIAN YESID OSORIO MENDOZA CC. 72265882**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de149d5c5347d77ce1b7e4a9f22d2a775436d6d51e29c4b90d5306d1f702e2**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0028000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBERTO CARLOS ROJAS ARIAS C.C. 8.801.029

Accionado: BANCO DAVIVIENDA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, nueve (09) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por ROBERTO CARLOS ROJAS ARIAS, actuando en nombre propio, contra BANCO DAVIVIENDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD- Soledad,
nueve (09) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por ROBERTO CARLOS ROJAS ARIAS, actuando en nombre propio, contra BANCO DAVIVIENDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a las compañías CLARO, MOVISTAR y TIGO, así mismo a las entidades CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las administradoras de la información o reportes realizados, por otra parte, se oficiará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por ROBERTO CARLOS ROJAS ARIAS, actuando en nombre propio, contra BANCO DAVIVIENDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.
- 2. OFICIAR:** a la entidad BANCO DAVIVIENDA, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0028000

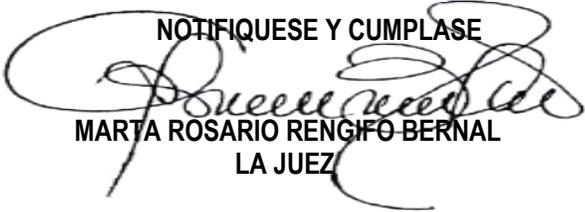
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBERTO CARLOS ROJAS ARIAS C.C. 8.801.029

Accionado: BANCO DAVIVIENDA

3. Vincúlese a las entidades **CLARO, MOVISTAR, TIGO, CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.
4. **OFICIAR:** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51898532c99cc3f063adcc34372951d654bc9e245b3064abe58ad61b898ecdca**

Documento generado en 09/04/2024 01:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00288-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DANIEL RINCON VALENCIANO C.C. 77.019.154

Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LUIS DANIEL RINCON VALENCIANO**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **LUIS DANIEL RINCON VALENCIANO**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LUIS DANIEL RINCON VALENCIANO**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

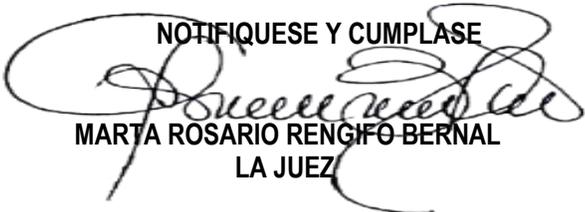
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00288-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DANIEL RINCON VALENCIANO C.C. 77.019.154

Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c128756810890e1718e7ecf23ba9dad1f137a0f1bdea9d2937c2c050002b5b

Documento generado en 09/04/2024 01:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0029500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CIRO ANGARITA MEJIA C.C. 91.390.484

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - OFICINA DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, nueve (09) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CIRO ANGARITA MEJIA**, a través de apoderado **Dr. AMADO JIMENEZ TREJOS C.C. 72.157.968** y T.P. 133.926, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - OFICINA DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **CIRO ANGARITA MEJIA**, a través de apoderado **Dr. AMADO JIMENEZ TREJOS C.C. 72.157.968** y T.P. 133.926, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - OFICINA DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CIRO ANGARITA MEJIA**, a través de apoderado **Dr. AMADO JIMENEZ TREJOS C.C. 72.157.968** y T.P. 133.926, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - OFICINA DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - OFICINA DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0029500

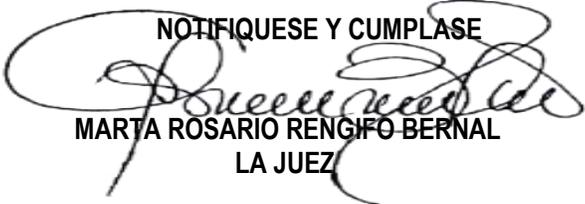
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CIRO ANGARITA MEJIA C.C. 91.390.484

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - OFICINA DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6379c759a6909de2a2df9458293f5e3f5c53226ed848853c2cd31ca2a1a2dbf**

Documento generado en 09/04/2024 03:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0029800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS ALVAREZ DORIA C.C. 11039876
Accionado: CUSTODIAR LTDA.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, nueve (09) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada JOSE LUIS ALVAREZ DORIA actuando en nombre propio, contra CUSTODIAR LTDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por JOSE LUIS ALVAREZ DORIA actuando en nombre propio, contra CUSTODIAR LTDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

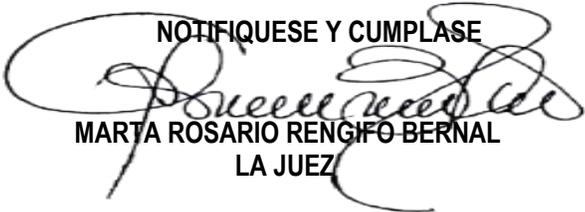
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS ALVAREZ DORIA actuando en nombre propio, contra CUSTODIAR LTDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.
- 2. OFICIAR:** a la empresa CUSTODIAR LTDA, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0029800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS ALVAREZ DORIA C.C. 11039876
Accionado: CUSTODIAR LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f953f5dbeff950979dd4195dad766e944bec085eaa086cc48b6f378a8c79bd4

Documento generado en 09/04/2024 03:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00308-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. 900.768.933-8

DEMANDADO: YANETH PATRICIA LONDOÑO JARAMILLO C.C. 1.044.908.328

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 011 de fecha Veintitrés (23) octubre de 2023. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

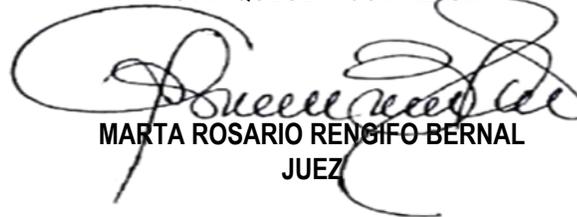
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. 900.768.933-8**, contra **YANETH PATRICIA LONDOÑO JARAMILLO C.C. 1.044.908.328**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$30.359.363)**, hasta el 05 de octubre de 2023.
1. **INCLUIR** la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.125.155)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9569b321c348662687c8a5dd4f61db4af0857ec23448ddc00c70a4023ad18**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el contrato de cesión de crédito a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-2; así también la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 08 de junio de 2022, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, representada en dicho acto por su apoderada especial, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39175779, en calidad de CEDENTE; y como CESIONARIA la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, representada en dicho instrumento por el Apoderado general **QNT S.A.S., NIT. 800.150.280-0**, representada por el Dr. OMAR SEBASTIAN BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015432889, en calidad de apoderado especial de la entidad.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: **“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.** (negrillas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a **PATRIMONIO AUTONOMOCOMPRA BANCOLOMBIA III-2**, representada por el **QNT S.A.S., NIT. 800.150.280-0**, actuando en calidad de Apoderado General.

De otra parte, mediante memorial allegado el 02 de abril de 2024, el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en su calidad de endosatario en procuración del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de la demandada **JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076**.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076

las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

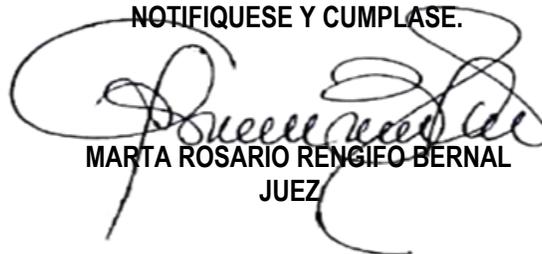
Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el endosatario del demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, representada por la apoderada especial, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39175779, quien actúa como Cedente; y **PATRIMONIO AUTONOMOCOMPRA BANCOLOMBIA III-2**, representada en dicho instrumento por el Apoderado general **QNT S.A.S., NIT. 800.150.280-0**, representada por el Dr. OMAR SEBASTIAN BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015432889, en calidad de apoderado especial de la entidad.
2. Téngase como cesionario a **PATRIMONIO AUTONOMOCOMPRA BANCOLOMBIA III-2**, representada por el **QNT S.A.S., NIT. 800.150.280-0**, actuando en calidad de Apoderado General.
3. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** contra **JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076**, de acuerdo al escrito presentado.
4. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
5. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
6. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2024.

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e31ec6a5a05cdd6af7e96fb9b9507ff7a3d58a9b8d403e85af2d4c4a34e96a**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00484-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES C.C. 72168312

DEMANDADO: MICHAEL STEVE BORJA SANTIAGO C.C. 1143431499

JHONER JESUS GONZALEZ GUTIERREZ C.C. 1143445379

SS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio del Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de los demandados MICHAEL STEVE BORJA SANTIAGO C.C. 1143431499 y JHONER JESUS GONZALEZ GUTIERREZ C.C. 1143445379.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial del demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **JOSE LORENZO VASCO MORALES C.C. 72168312** contra **MICHAEL STEVE BORJA SANTIAGO C.C. 1143431499** y **JHONER JESUS GONZALEZ GUTIERREZ C.C. 1143445379**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b8e07f3caba1291b0ba503d90548a2e78cdd86e5c87903ad86e11dfdc76cc9**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00697-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT 900.406.472-1
DEMANDADO: SINDY PAOLA CABANA CANTILLO, C.C. 1.129.495.681
(SIN SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de su apoderada judicial, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT 900.406.472-1**, a través de su apoderada judicial, presentó memorial en fecha 01 de abril de 2024 dirigido al correo institucional, mediante el cual informa que la demandada se encuentra al día en su crédito hipotecario, y por ende solicita la terminación del proceso.

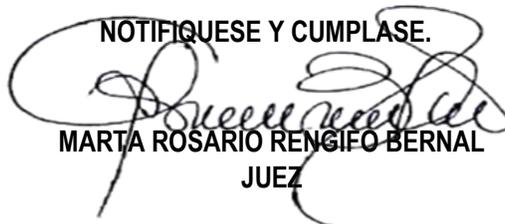
Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT 900.406.472-1**, y como demandada **SINDY PAOLA CABANA CANTILLO, C.C. 1.129.495.681**, por la obligación contenida en el pagaré No. 43419 de fecha 21 de septiembre de 2020.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39012b569543f6c0621b61a328652bb556a4ac364b5f27be793eb20adedd9d**

Documento generado en 08/04/2024 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00855-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: LAMBDA DESIGN S.A.S., NIT. 901.444.751-7 y JESUS ALBERTO LEIRA MARTINEZ,
C.C. 1.143.145.109.

(CON SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., NIT. 901.228.355-8, en su calidad de apoderada judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 461 del C.G.P.**, que a la letra reza:

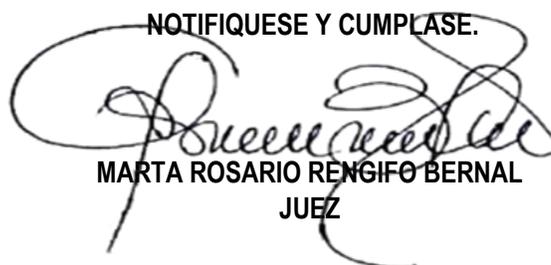
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, y como demandados **LAMBDA DESIGN S.A.S., NIT. 901.444.751-7** y **JESUS ALBERTO LEIRA MARTINEZ, C.C. 1.143.145.109**, en relación con el PAGARÉ No. 5540094097 de fecha 22 de febrero de 2022, objeto del presente proceso.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor.
3. Ordénese la devolución a la parte demandada de los títulos judiciales descontados, si los hubiere.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. __ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0334b72de651716fe15b7eb570328015e03ce7d0a7ae6bb18168327904ba72**

Documento generado en 08/04/2024 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00495-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881

DEMANDADO: MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497

SS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio del Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, en calidad de Representante Legal de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado **MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497**.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

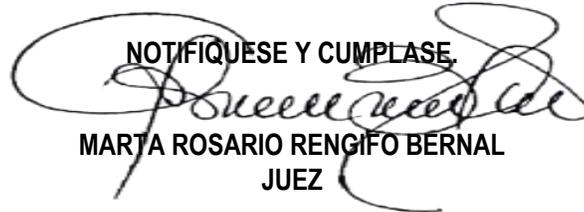
1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881** contra **MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Entréguese a la parte demandada **MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497**, los depósitos judiciales que le fueron descontados, si los hubiere.
4. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
5. Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00495-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881
DEMANDADO: MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead5efe2db29ce34de6e0d99849233072b438c01f0796f03b6d13c5b666106a1

Documento generado en 08/04/2024 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00504-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5

DEMANDADO: MARIO ANDRÉS ZÚÑIGA BORJA, CC No. 72.289.623

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio del Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO en calidad de endosatario para el cobro judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado **MARIO ANDRÉS ZÚÑIGA BORJA, CC No. 72.289.623**.

No obstante, revisado el expediente se tiene que en auto de fecha el 25 de marzo de 2021 y notificado por el estado No. 53 de fecha 26 de marzo de 2021, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, este despacho judicial no accede a la solicitud de terminación y y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

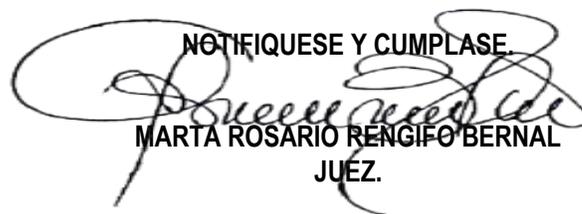
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b932af48092120d389f6ecc53b31ab69a2d02575f59e7a808837d2f7514d92**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00542-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3

DEMANDADO: JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS C.C. 9.268.514

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 001 de fecha Nueve (09) febrero de 2024. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

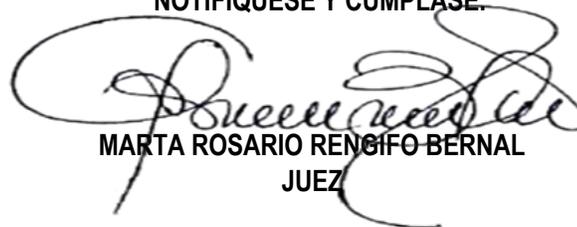
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3**, contra **JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS C.C. 9.268.514**, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, por valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$3.317.674,51)**, hasta el 26 de enero de 2024.
1. **INCLUIR** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$232.237)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8644339f44639947b6a8e7d9697e5cbb877baaa73689703fb40ed8c0374f06**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA C.C. 22.536.626

Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte vinculada, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por la parte vinculada COLPENSIONES el día 14 de febrero de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 08 de febrero de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

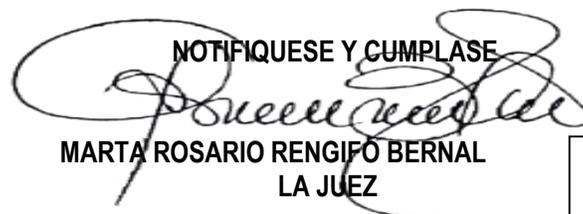
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la entidad vinculada **COLPENSIONES**, en contra del fallo de tutela proferido el día 08 de febrero de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8cfa8b01f23127446fbec0abeb0a8c9b6cdabebded31935c513ff9a5602e92**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00043-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO, C.C. 12.622.299

ACCIONADOS: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA -
ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL; Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO
ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver incidentes de nulidad presentados por la vinculada INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S. (PLUSALUD) y el accionado Dr. EDINSON DE JESÚS DE ARCO RUDA; en el mismo sentido la accionada Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS se queja de indebida notificación. Así también, obra renuncia al poder de la apoderada del accionante. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, nueve (09) de
abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante memoriales allegados el 23 de febrero de 2024, la vinculada **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S.** y el accionado Dr. **EDINSON DE JESÚS DE ARCO RUDA, C.C. 8.799.859**, presentaron sendas solicitudes de nulidad en la presente acción constitucional, para que se deje sin efecto lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio y lo resuelto con posterioridad. En igual sentido, la accionada Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS, C.C. 1.143.136.258, en su memorial de fecha 22 de febrero de 2024 de impugnación del fallo, refiere la indebida notificación en el presente trámite tutelar.

Como fundamento de sus solicitudes, los encartados coinciden en manifestar que a pesar de haber sido vinculados al trámite tutelar en el auto admisorio de fecha 30 de enero de 2024, no fueron notificados de dicho proveído.

Así mismo, en virtud de la impugnación del fallo que realizaron la vinculada **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S.** y los accionados Dr. **EDINSON DE JESÚS DE ARCO RUDA** y Dra. **LAURA DE LA CRUZ RIVAS**, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, en proveído de fecha 21 de marzo de 2024 dispuso no avocar el conocimiento de la impugnación y devolver el expediente a esta sede judicial a fin de que se resolvieran las solicitudes de nulidad, por lo que se estará a lo resuelto por el ad quem.

Pues bien, revisadas las notificaciones surtidas, encuentra el despacho que, en efecto, por error involuntario se omitió notificar a la totalidad de las partes el auto admisorio, por lo que le asiste razón a los vinculados en su alegato.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de Tutela, lo siguiente: **“2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.**

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00043-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO, C.C. 12.622.299

**ACCIONADOS: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA -
ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL; Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO
ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES.**

garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta “...**3. Efectos procesales de la falta de notificación.**

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00043-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO, C.C. 12.622.299

ACCIONADOS: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA -
ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL; Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO
ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en virtud que es indispensable que la vinculada **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S.** y los accionados Dr. **EDINSON DE JESÚS DE ARCO RUDA** y Dra. **LAURA DE LA CRUZ RIVAS**, hagan parte y estén debidamente vinculados dentro del trámite tutelar, este Despacho considera procedente acceder a decretar la Nulidad de lo actuado, incluido el fallo proferido en fecha por esta agencia, de fecha 21 de febrero de 2024, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de los relacionados, por poder resultar afectados con las decisiones adoptadas en la presente acción.

Así las cosas, se ordenará practicar nuevamente la notificación del auto admisorio, a fin de que sean notificados en legal forma la vinculada **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S. (PLUSALUD)**, y a los accionados Dr. **EDINSON DE JESÚS DE ARCO RUDA** y Dra. **LAURA DE LA CRUZ RIVAS**, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) rindan informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

Las contestaciones allegadas por **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., A.R.L. SURA** y **SALUD TOTAL E.P.S.**, se tendrán como aportadas en término y no perderán validez con lo aquí resuelto.

Finalmente, se tiene que la Dra. GLADYS CAROLINA CARREÑO ROMERO, C.C. 1.082.995.529 y T.P. No. 382.176 del C.S.J., en su calidad de apoderada judicial del accionante, allega memorial de fecha 05 de marzo de 2024, con el cual presenta renuncia al poder conferido.

Una vez examinada la solicitud de la profesional del derecho, debe indicarse que no es posible acceder a ello, hasta tanto la memorialista allegue a este despacho la constancia de la comunicación enviada al poderdante, tal como lo dispone el art. 76 del C.G.P., que a la letra reza: ...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. Obedecer lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, en proveído de fecha 21 de marzo de 2024.
2. DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO, C.C. 12.622.299**, contra **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL; Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES**, incluyendo el fallo de fecha 21 de febrero de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDÉNESE por el medio más expedito la NOTIFICACIÓN del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2024, a la vinculada **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S. (PLUSALUD)**, y a los accionados Dr. **EDINSON DE JESÚS DE ARCO RUDA** y Dra. **LAURA DE LA CRUZ RIVAS**, para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00043-00

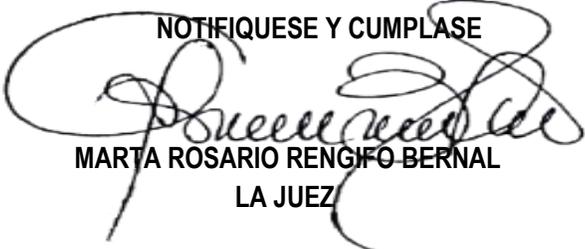
ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO, C.C. 12.622.299

ACCIONADOS: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA -
ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL; Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO
ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES.

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindan el respectivo informe de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.

4. Téngase como aportadas las respuestas allegadas por **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, **A.R.L. SUR** y **SALUD TOTAL E.P.S.**, las cuales no perderán validez.
5. No acceder a la renuncia al poder que hace la Dra. GLADYS CAROLINA CARREÑO ROMERO, C.C. 1.082.995.529 y T.P. No. 382.176 del C.S.J., en su calidad de apoderada judicial del accionante, hasta tanto se radique en este despacho constancia de la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fccf74e18a1cea8e80bd999bbfd61b711d88e4c1302767557eeb784ad8456de**

Documento generado en 09/04/2024 03:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>